

Acuerdo 066 de 2017

«Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el Municipio de Medellín»

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016,

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

ACUERDA

En desarrollo d este mandato constitucional el Concejo de Medellín, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Medellín radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Medellín tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín a través de las Subsecretarías de Ingresos y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Medellín como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Medellín:

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

1. Impuesto Predial Unificado.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

2. Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Medellín goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

3. Impuesto de Avisos y Tableros.

Asimismo tiene autonomía para la administración y gestión

4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

6. Impuesto de Alumbrado Público.
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Impuesto de Circulación y Tránsito.
11. Impuesto al Ganador.
12. Sobretasa a la Gasolina.
13. Tasa de Nomenclatura.
14. Tasa por Estacionamiento.
15. Contribución especial.
16. Contribución por Zonas de Estacionamiento de Uso Público
17. Participación en Plusvalía.
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor
20. Estampilla Universidad de Antioquia.
21. Cuota de Fiscalización.
22. Participación del Municipio de Medellín en el impuesto de vehículos automotores.
23. Contribución por Valorización

ARTICULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Medellín como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido

a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

4. **HECHOGENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
5. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Medellín como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Medellín conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas

de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Medellín; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Medellín podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 15. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo

expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Medellín es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Medellín. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Subsecretaría de Ingresos podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la Subsecretaría de Ingresos podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Medellín y

se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

ARTÍCULO 19. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

RESIDENCIAL							
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJES x ESTRATO					
		EST 1	EST 2	EST 3	EST 4	EST 5	EST 6
0	5.796.400	5,0	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0
5.796.401	11.592.800	5,4					
11.592.801	17.389.100	5,8					
17.389.101	34.778.200	6,3					
34.778.201	57.963.700	6,9	7,1	7,5	8,0	9,0	10,0
57.963.701	92.741.900	7,5	7,8	8,0			
92.741.901	139.112.900	8,2	8,5	8,7			
139.112.901	208.669.400	9,0	9,3	9,4	9,6	9,9	10,4
208.669.401	289.818.500	9,8	10,2	10,2	10,3	10,5	10,8
289.818.501	405.745.900	10,7	11,0	11,0	11,0	11,2	11,4
405.745.901	579.637.000	11,7	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0
579.637.001	811.491.900	12,8	13,0	13,0	13,0	13,0	13,0
811.491.901	1.159.274.100	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0
MAS DE	1.159.274.101	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0

COMERCIAL		
RANGO		TARIFA
0	17.389.100	9,0
17.389.101	28.981.900	9,5
28.981.901	46.371.000	10,0
46.371.001	69.556.400	10,7
69.556.401	104.334.700	11,5
104.334.701	150.705.600	12,3
150.705.601	220.262.100	13,1
220.262.101	313.004.000	14,0
MAS DE	313.004.001	15,0

LOTES	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO - LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	33
DEMÁS LOTES (no urbanizable, interno, solar, con mejoras, etc.)	9

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 2. LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
- 5. LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín no es susceptible de ser urbanizado.
- 6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Medellín, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
- 7. CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
- 8. LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 3º: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato 1.

PARÁGRAFO 4º: El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 5º: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

PARÁGRAFO 6. En el caso de los proyectos asociados a las Áreas de Revitalización Económica conforme con lo dispuesto en el artículo 543 del Acuerdo 048 de 2014, la Administración Municipal liquidará a solicitud del contribuyente, la tabla tarifaria del presente artículo incrementada en la proporción designada para el mecanismo a partir de la vigencia fiscal siguiente al momento en el cual se determine el área de influencia.

La Administración Municipal reglamentará las condiciones para la concurrencia de los propietarios de los inmuebles, el tipo y alcance de los servicios suplementarios y las mejoras que se pacten y las demás actuaciones necesarias para la implementación del instrumento.

ARTÍCULO 22. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 23. NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. La Subsecretaría de Ingresos no liquidará el impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de un predio con destinación vivienda clasificado en el estrato uno (1), que constituya su única propiedad o posesión, con rango de avalúo catastral de \$0 a \$5.796.400.

Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Medellín, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Fondo de Valorización del Municipio de Medellín FONVALMED para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Medellín reciba en calidad de depositario por parte de la Sociedad de Activos Especiales o la entidad que administra los bienes que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a reglamentación del Alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

ARTÍCULO 25. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.

2. A las cuotas pagadas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 26. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 27. SOBRETASA AMBIENTAL. Del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Medellín, se extraerá y trasladará la sobretasa o porcentaje ambiental a que hace referencia el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013 y los Acuerdos Municipales que regulan la materia.

ARTÍCULO 28. PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Subsecretaría de Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Subsecretaría de Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 29. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este

capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Medellín, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Medellín, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Medellín es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Medellín.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos

directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE GENERAL: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 37. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia **autorizados** por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas **autorizadas** por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, **vigiladas** por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya **expedido** resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales **debidamente depositados** ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Medellín.

- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Medellín y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 38. TARIFA: Son los milajes establecidos en el artículo 66 de la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 39. PERIODO GRAVABLE: Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que

genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 44. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

ARTÍCULO 45. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Medellín, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones

en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes

de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Medellín encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 48. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 49. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Medellín, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido

en las disposiciones procedimentales vigentes, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 50. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. El Alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

ARTICULO 51. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha,

Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y

entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

ARTÍCULO 53. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Medellín, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 52 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MEDELLÍN (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Medellín, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 55. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Medellín, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 52 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Medellín, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín por los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 2500 UVT.

ARTÍCULO 58. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 59. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 57 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín, o de forma virtual a través del portal de la administración, cuando haya sido habilitado para tal efecto. En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Subsecretaría de Ingresos deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el artículo 62 del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso.

Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTÍCULO 61. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 57 de este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 2500 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.

En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 62. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 64. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín se registrará integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores.

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, se les respetará esa calidad.

ARTÍCULO 65. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Medellín, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Medellín, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad

y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Medellín, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
- b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Medellín siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Medellín siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Medellín si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Medellín cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Medellín cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación

móvil y servicio de datos, se debe tributar en Medellín siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Medellín por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

- a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Medellín cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Medellín cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

- c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Medellín cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

- d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Medellín cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Medellín.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento

y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Medellín.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín o que teniendo la

suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Medellín.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 66. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

INDUSTRIALES		
Clase	Descripción	Tarifa
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	7 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
0620	Extracción de gas natural	7 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	7 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	4 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 por mil
1061	Trilla de café	4 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 por mil
1063	Otros derivados del café	4 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 por mil
1072	Elaboración de panela	4 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	4 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	

1103A	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas sin alcohol	4 por mil
1103B	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas que tengan algún grado de alcohol	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	3 por mil
1313	Acabado de productos textiles	3 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	3 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	3 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil

2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
2410	Producción de hierro	5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 por mil

2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3099A	Fabricación de materiales de transporte de uso industrial	5 por mil
3099B	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 por mil
3110	Fabricación de muebles	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
5811	Edición de libros	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
5813A	Edición de periódicos	2 por mil
5813B	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
SD	Se deberán clasificar en el código CIIU del producto. Toda actividad industrial con sede fabril en Medellín, cuando la comercialización de sus productos, se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el distribuidor.	4 por mil

COMERCIALES		
Clase	Descripción	Tarifa
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	
4511A	Comercio de vehículos automotores nuevos nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino	6 por mil
4511B	Comercio de vehículos automotores nuevos extranjeros	10 por mil
4511C	Comercio de vehículos automotores nuevos con motor eléctrico	2 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	
4512A	Comercio de vehículos automotores usados nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino	6 por mil
4512B	Comercio de vehículos automotores usados extranjeros y motocicletas extranjeras	10 por mil
4512C	Comercio de vehículos automotores usados de motor eléctrico	2 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541A	Comercio de motocicletas con motor eléctrico	2 por mil
4541B	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios n.c.p.	8 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	
4620A	Comercio al por mayor de animales domésticos	10 por mil
4620B	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos n.c.p.	8 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	
4631A	Comercio al por mayor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	2 por mil
4631B	Comercio al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
4649A	Comercio al por mayor de bicicletas, incluyendo las eléctricas mientras cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.	2 por mil
4649B	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
4661A	Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles	10 por mil
4661B	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos con el petróleo o combustibles	8 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	8 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8 por mil

4690	Comercio al por mayor no especializado	8 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
4722A	Comercio al por menor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	2 por mil
4722B	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados n.c.p.	4 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
4759A	Comercio al por menor de animales domésticos	10 por mil
4759B	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados n.c.p.	8 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4 por mil

4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet (dirigirse al artículo 44 de este acuerdo)	
4791A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3 por mil
4791B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8 por mil
SD	Se deberán clasificar en el código CIU del producto. Toda venta de productos fabricados en industrias con sede fabril en Medellín o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial.	3 por mil
SERVICIOS		
Clase	Descripción	Tarifa
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	10 por mil
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	10 por mil
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	10 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 por mil
3511	Generación de energía eléctrica	6 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	6 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	6 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	
3514A	Estaciones de servicio para la comercialización de energía para vehículos eléctricos	3 por mil
3514B	Comercialización de energía eléctrica n.c.p.	6 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6 por mil
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	6 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6 por mil
3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil
4111	Construcción de edificios residenciales	5 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales (incluye los servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	5 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5 por mil

4311	Demolición	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	6 por mil
4912	Transporte férreo de carga	6 por mil
4921	Transporte de pasajeros	
4921A	Transporte urbano de pasajeros	6 por mil
4921B	Transporte de pasajeros n.c.p.	7 por mil
4922	Transporte mixto	6 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	6 por mil
4930	Transporte por tuberías	6 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	6 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	
5111A	Transporte aéreo nacional de pasajeros (empresas de transporte de pasajeros aéreas excepto las que operan dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012))	7 por mil
5111B	Transporte aéreo nacional de pasajeros (las demás empresas de transporte de pasajeros aéreas no mencionadas en las otras clasificaciones)	6 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6 por mil
5224	Manipulación de carga	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6 por mil
5310	Actividades postales nacionales	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	10 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	
5511A	Alojamiento en hoteles y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5511B	Alojamiento en hoteles n.c.p.	10 por mil
5512	Alojamiento en apartahoteles	
5512A	Alojamiento en apartahoteles, empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5512B	Alojamiento en apartahoteles n.c.p.	10 por mil

5513	Alojamiento en centros vacacionales	
5513A	Alojamiento en centros vacacionales que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5513B	Alojamiento en centros vacacionales n.c.p.	10 por mil
5514	Alojamiento rural	
5514A	Alojamiento rural (incluyendo los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos) que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5514B	Alojamiento rural n.c.p.	10 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	
5519A	Otros tipos de alojamientos para visitantes, prestados por clubes sociales vacacionales y centros de convenciones que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5519B	Otros tipos de alojamientos para visitantes n.c.p.	10 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	7 por mil
5530	Servicio por horas	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590A	Otros tipos de alojamiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
5590B	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 por mil
5621	Catering para eventos	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
6209A	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al Artículo 44 de este acuerdo)	3 por mil

6209B	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6311A	Actividades de hosting y streaming (dirigirse al Artículo 44 de este acuerdo)	3 por mil
6311B	Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.	10 por mil
6312	Portales web	
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica	10 por mil
6312B	Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al artículo 44 de este acuerdo)	3 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	5 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados (incluye compra, venta, administración, alquiler o arrendamiento)	8 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
6910	Actividades jurídicas	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	10 por mil
7020	Actividades de consultaría de gestión	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 por mil
7310	Publicidad	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	5 por mil
7420	Actividades de fotografía	5 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 por mil
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	0 por mil
7500	Actividades veterinarias	8 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7710A	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores para turismo nacional e internacional que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
7710B	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores n.c.p.	10 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
7911	Actividades de las agencias de viaje	
7911A	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
7911B	Actividades de las agencias de viaje n.c.p.	10 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	

7912A	Actividades de agencias operadoras y empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
7912B	Actividades de operadores turísticos n.c.p.	10 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990A	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas: empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos, usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas, oficinas de representaciones turísticas, establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo, empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, guías turísticos, que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
7990B	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas n.c.p.	10 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	
8230A	Organización de convenciones y eventos comerciales de operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones de impacto internacional, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
8230B	Organización de convenciones y eventos comerciales n.c.p.	10 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria (intermediación)	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	2 por mil
8512	Educación preescolar	2 por mil
8513	Educación básica primaria	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	2 por mil
8522	Educación media académica	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	2 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	2 por mil
8542	Educación tecnológica	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2 por mil
8544	Educación de universidades	2 por mil
8551	Formación académica no formal	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10 por mil

8553	Enseñanza cultural	2 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	10 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores o discapacitadas	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	
9321A	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
9321B	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos n.c.p.	10 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
9329A	Otras actividades recreativas y de esparcimiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 por mil
9329C	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS		
Clase	Descripción	Tarifa
6411	Banco Central	5 por mil
6412	Bancos comerciales	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 por mil
6511	Seguros generales	5 por mil
6512	Seguros de vida	5 por mil
6513	Reaseguros	5 por mil
6514	Capitalización	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	5 por mil
OTRAS ACTIVIDADES		
Clase	Descripción	Tarifa
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5 por mil
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NO APLICA
0112	Cultivo de arroz	NO APLICA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO APLICA
0114	Cultivo de tabaco	NO APLICA
0115	Cultivo de plantas textiles	NO APLICA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO APLICA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO APLICA
0122	Cultivo de plátano y banano	NO APLICA
0123	Cultivo de café	NO APLICA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NO APLICA
0125	Cultivo de flor de corte	NO APLICA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO APLICA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO APLICA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NO APLICA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO APLICA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO APLICA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO APLICA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NO APLICA
0143	Cría de ovejas y cabras	NO APLICA
0144	Cría de ganado porcino	NO APLICA
0145	Cría de aves de corral	NO APLICA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	

0149A	Cría y reproducción de animales domésticos	10 por mil
0149B	Cría de otros animales n.c.p.	NO APLICA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NO APLICA
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NO APLICA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	NO APLICA
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO APLICA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NO APLICA
0220	Extracción de madera	NO APLICA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NO APLICA
0311	Pesca marítima	NO APLICA
0312	Pesca de agua dulce	NO APLICA
0321	Acuicultura marítima	NO APLICA
0322	Acuicultura de agua dulce	NO APLICA
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NO APLICA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NO APLICA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NO APLICA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NO APLICA
8415	Actividades de los otros órganos de control	NO APLICA
8421	Relaciones exteriores	NO APLICA
8422	Actividades de defensa	NO APLICA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NO APLICA
8424	Administración de justicia	NO APLICA
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	NO APLICA
9001	Creación literaria	2 por mil
9002	Creación musical	2 por mil
9003	Creación teatral	2 por mil
9004	Creación audiovisual	2 por mil
9005	Artes plásticas y visuales	2 por mil
9006	Actividades teatrales	2 por mil
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo (además de las actividades conexas, como las de manejo de la escenografía, los telones de fondo y el equipo de iluminación y de sonido)	2 por mil
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	2 por mil
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2 por mil
9319	Otras actividades deportivas	2 por mil
9492	Actividades de asociaciones políticas	NO APLICA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5 por mil
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO APLICA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO APLICA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO APLICA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO APLICA

* Las siglas N.C.P. significa: no clasificadas previamente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades con tratamiento especial reconocido por la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo, deberán declararse con el código que le corresponde según el presente artículo, pero liquidando la tarifa del 2x1000.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual, no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del

intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTICULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Medellín, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Medellín y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 65 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Medellín.

ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 70. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Ingresos mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 72. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Subsecretaría de Ingresos del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 73. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 66 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada período gravable.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 74. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTICULO 75. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del

impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Subsecretaría de Ingresos, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Medellín y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Medellín.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Subsecretaría de Ingresos, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

ARTICULO 78. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 15 UVT (para el año 2017 \$477.885), que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Medellín.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 2x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 15 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 15 UVT

ARTÍCULO 79. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsó el mismo.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 82. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Medellín", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Subsecretaría de Ingresos, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 83. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 84. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Medellín.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 44 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Medellín con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaría de Ingresos, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 78 del presente estatuto.

ARTICULO 85. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de marzo de 2018

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4 BASE GRAVABLE: Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen simplificado es el valor del impuesto facturado por la Subsecretaría de Ingresos.

5. TARIFA: Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 89. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 92. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada

uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Medellín, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Medellín es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

5. TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
- c) Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, pagará la suma equivalente a 10.02 UVT por mes o fracción de mes.
- e) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
- f) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible

superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.

- g) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Subsecretaría de Ingresos el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Medellín a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Medellín, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Seguridad a través de la Subsecretaría de Espacio Público, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 94. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 95. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Subsecretaría de Ingresos la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Medellín.

2. El mensaje incluido en el elemento.

3. La medida del elemento publicitario.

4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el artículo 249 del presente Estatuto.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Medellín, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Medellín exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

3. **RESPONSABLE:** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 97 del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín.
5. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
 - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.
6. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 99. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el artículo 100 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 100. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Medellín, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTICULO 101: VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Subsecretaría de Tecnología de Información del Municipio de Medellín siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- 1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Subsecretaría de Ingresos la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

- 2) El software debe permitir:

-Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería

vendida por localidad.

-Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.

-Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.

- Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3) El software debe permitir a la Subsecretaría de Ingresos Municipales, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Subsecretaría.

4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Tecnología de Información del Municipio de Medellín comunicará a la Subsecretaría de Ingresos cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 102. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
- 2) Una vez aprobado el aforo por el DAGRD, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la

venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Seguridad y Convivencia queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Subsecretaría de Ingresos.

- 3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Subsecretaría de Ingresos consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 103: CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- 2) Numeración consecutiva por localidad.
- 3) Detalle del espectáculo que se presenta.
- 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- 5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
- 6) En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
- 7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
- 8) Cuando los eventos sean realizados en el estadio Atanasio Girardot, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberán contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
- 9) El sello de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$5.000 y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

ARTÍCULO 104. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 105: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 106: DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Medellín a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 107: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. HECHO GENERADOR:** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Medellín.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
- 3. SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Medellín, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el impuesto los autogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Medellín, los entes que sean una sección del Presupuesto General del Municipio, las universidades públicas del orden departamental frente a los inmuebles destinados al servicio de educación y los entes territoriales del orden departamental domiciliados en este municipio.

- 4. BASE GRAVABLE:** El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

- 5. TARIFAS:** Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL		
Estrato	Tarifa prepago en UVT	Tarifa postpago en UVT
1	0	0
2	0	0,0610
3	0,1130	
4	0.1758	
5	0.2574	
6	0.3767	

SECTOR NO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,570
501	1.000	0,614
1.001	2.000	0,695
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	7.500	2,298
7.501	10.000	2,822
10.001	15.000	3,508
15.001	20.000	4,193
20.001	35.000	11,934
35.001	50.000	13,869
50.001	75.000	22,771
75.001	100.000	24,996
100.001	125.000	37,897
125.001	150.000	41,122
150.001	175.000	49,024
175.001	200.000	52,410
Más de	200.001	96,757

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

ARTICULO 108. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
- 2. Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles

dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. **Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.
4. **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupados por entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).
5. **Autogenerador:** Es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 109. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 110. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Medellín, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

La Administración Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por periodos anuales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Medellín dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de

retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Medellín efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en periodos semestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 112. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de telefonía fija conmutada, son los siguientes:

- 1 **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

- 3 **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA:** Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

CATEGORÍA	TARIFA (UVT)
Residencial	
Estrato 1	0
Estrato 2	0,015
Estrato 3	0,015
Estrato 4	0,030
Estrato 5	0,104
Estrato 6	0,104
No residencial	0,593
Teléfonos Públicos	0

ARTÍCULO 116. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Medellín, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Medellín dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la

responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Medellín podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 118: INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reformar

o adicionar por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.

Los costos directos de construcción serán definidos por la Subsecretaría de Catastro mediante Resolución expedida cada año.

5. **TARIFAS:** Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

Para la vivienda urbana se fijará el porcentaje de acuerdo al estrato predominante por barrio, diferenciando las áreas de manejo especial contempladas en el POT.

Para la vivienda rural, se determinará según el estrato predominante por vereda considerando centros poblados.

El porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS RESIDENCIALES	
ESTRATO	%
1	0.1%
2	0.1%
3	0.3%
4	0,90%
5	1,20%
6	1,50%

Para los usos no residenciales se fijará el porcentaje según el uso del suelo del polígono en el cual se encuentra localizado el proyecto, de acuerdo con el Mapa 23. Usos Generales del Suelo Urbano, protocolizado con el Acuerdo 048 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. El porcentaje para cada área general de uso será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Área General de Uso	%
Alta mixtura	1.5%
Media mixtura	1%
Baja mixtura y zona rural	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico predominante en el barrio, de acuerdo al cuadro anterior

PARÁGRAFO. La determinación de estratos socioeconómico predominante por barrio se utiliza únicamente para efectos de calcular el impuesto de Delineación Urbana y la Tasa de Nomenclatura. El Estrato real de una vivienda será el que determine la Subsecretaría de Catastro en aplicación de la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los costos directos de construcción establecidos en la Resolución No. 035 del 15 de noviembre de 2016 seguirán vigentes hasta que la

Subsecretaría de Catastro expida la Resolución que fije los costos directos de construcción para la vigencia 2018.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de delineación urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

- Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:
 - Los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.
- Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto
 - Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área, genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
 - Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.
 - Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, causa una reforma del 50% sobre el área del garaje.
 - En zonas industriales sobre las áreas de bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.
- Reformas que no generan cobro del impuesto:
 - Refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA PROYECTOS URBANÍSTICOS LICENCIADOS ANTES DEL ACUERDO 46 DE 2006. Para los proyectos de construcción localizados en el sector Suroriental de la ciudad, específicamente en los polígonos de tratamiento Z5-CN1-3, Z5-CN1-3A, Z3-Z5-CN2-13, Z5-CN2-14, Z5-CN2-15, Z5-CN2-16, Z5-CN2-17, Z5-CN2-17A, Z5-CN2-18, Z5-CN2-19, Z5-RED7, Z5-RED8, Z5-RED9, Z5-D1, Z5-D3, Z5-D3A, Z5-D3B y Z5-D3C y en las áreas de importancia ambiental y paisajística de la Comuna de El Poblado, barrios La Asomadera No. 1 y parte de San Diego establecidos en el Acuerdo 046 de 2006, que fueron licenciados con anterioridad a la citada norma, se continuará liquidando la tarifa teniendo en cuenta que los rangos y valores que la componen por metro cuadrado, son los siguientes:

VALORES DE LAS COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR M2					
Rangos de índice de Construcción	Componente K1 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos de tamaño de viviendas (Área M2)	Componente K2 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos No de celdas parqueo para usos diferentes de vivienda	Componente K3 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)
≤ 1,30	0.4534	≤ 80	6,57	≤ 10	4,08
>1,30 -1,70	3,4	> 80 -100	4,99	11-30	3,1740
> 1,70 -2,00	4,53	> 100- 150	3,63	31-50	2,494
< 2,00 -2,50	5,67	> 150- 200	2,267	51-100	1,814
> 2,50	6,57	>200- 250	1,3603	101-300	1,587
		> 250	0,4534	301-500	1,3603
				> 500	1,1336

Los componentes de la tabla anterior corresponden al valor del rango de índice de construcción (K1) más la componente de la sumatoria de las prorratas de los rangos del tamaño de las viviendas en relación con el total de viviendas (K2).

Tratándose de usos diferentes a vivienda, la tarifa se establece con las componentes de la misma tabla, valor del rango índice de construcción (K1) más valor del rango de celdas de parqueo generadas por dichos usos.

Las áreas construidas y adicionadas que no contabilizan para el cálculo del índice de construcción tendrán una tarifa del 50% de las previstas por el presente artículo.

En las construcciones, adiciones y reformas, el cálculo de los rangos que corresponden a las componentes de la tarifa se hará sobre toda la edificación o proyecto urbanístico, no limitado a las meras áreas de la nueva solicitud de licencia o reconocimiento constructivo. Adicionalmente, en usos distintos a vivienda el rango de número de celdas se calculará, para fines fiscales, sobre la base de la actual norma vigente de estacionamientos.

La fórmula del impuesto de delineación urbana en proyectos de vivienda, es:

$I_v = (A_i * G_v) + (A_n * G_n) ; G_v = K_1 + K_2 ; G_n = 0,5 * G_v$

$K_2 = \sum (R_{T1} * N^o_{R1} / T) + (R_{T2} * N^o_{R2} / T) + (R_{T3} * N^o_{R3} / T)$

Donde, I_v: Impuesto de delineación urbana de vivienda

Donde, A_i: Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_v: Valor gravamen metro cuadrado de construcción de vivienda

Donde, A_n: Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_n: Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de vivienda

Donde, K₁: Componente Valor del Rango Índice de Construcción

Donde, K₂: Componente Sumatoria de los Valores de las Prorratas de los Rangos de Tamaño Viviendas

Donde, R_T: Valor de un rango de tamaño de viviendas

Donde, N_R^o: Número de viviendas de un determinado rango de tamaño de las mismas

Donde, T: Número total de viviendas

La fórmula de impuesto de delineación urbana en proyectos de usos diferentes a vivienda, es:

$I_D = (A_D * G_D) + (A_M * G_M) ; G_D = K_1 + K_3 ; G_M = 0,5 * G_D$

Donde, I_D : Impuesto de delineación urbana de usos diferentes a vivienda

Donde, A_D : Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_D : Valor gravamen metro cuadrado de construcción de usos diferentes a vivienda

Donde, A_M : Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_M : Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de usos diferentes a vivienda

Donde, K_1 : Componente Índice de Construcción

Donde, K_3 : Componente Valor del Rango de Celdas de Parqueo Generadas en usos diferentes a Viviendas

ARTÍCULO 124. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Subsecretaría de Ingresos reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 125. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los Curadores Urbanos enviarán a la Subsecretaría de Ingresos dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, copia de los actos por medio de los cuales se desiste de los trámites de licencia de construcción en los que se haya generado liquidación de Impuesto de Delineación Urbana y/o Tasa de Nomenclatura en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 126 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Curaduría Urbana; el Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTICULO 127. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129 DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** Cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será 0,1101 UVT.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la

Subsecretaría de Ingresos en el calendario tributario que expide anualmente.

ARTÍCULO 132. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el artículo 249 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 133. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPITULO X IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Medellín.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín como servicio público.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA:** La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 137. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución

que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 138. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este capítulo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso de que la Administración Municipal no pueda expedir el documento de cobro del impuesto durante el año 2018, por los ajustes a los sistemas de información en virtud de la nueva forma de liquidación del impuesto, el paz y salvo de que trata este artículo se exigirá con corte a 31 de diciembre de 2017.

ARTICULO 139. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Medellín en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO XI IMPUESTO AL GANADOR

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al Ganador se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946 y 4ª de 1963.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín
- 2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- 3. RESPONSABLE:** Es responsable del recaudo y pago del tributo a la administración, el organizador del sorteo o rifa en la cual se entrega el premio.

En caso de incumplimiento en el traslado del impuesto, la Subsecretaría de Ingresos iniciará el respectivo proceso para efectuar el cobro de la obligación tributaria y los intereses de mora al responsable.

- 4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
- 5. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.
- 6. TARIFA:** Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000).

ARTÍCULO 142. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL

PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

La Secretaría de Seguridad y Convivencia al momento de la designación del delegado para el sorteo, deberá exigir el paz y salvo o certificado de garantía del pago del impuesto al Ganador, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Medellín.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
- 3. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
- 4. SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 5. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 6. TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor

mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 147. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 148. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Medellín, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

**CAPÍTULO XIII
TASA DE NOMENCLATURA**

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Los

elementos que componen la Tasa de Nomenclatura son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Medellín.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de dirección y número a una destinación independiente por parte de la Administración Municipal.
- 4. BASE GRAVABLE.** Será el resultado de multiplicar los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados en la destinación para la que se solicita nomenclatura por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.

Los costos directos de construcción serán definidos por la Subsecretaría de Catastro mediante Resolución expedida cada año.
- 5. TARIFA.** Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

Para la vivienda urbana se fijará el porcentaje de acuerdo al estrato predominante por barrio, diferenciando las áreas de manejo especial contempladas en el POT.

Para la vivienda rural, se determinará según el estrato predominante por vereda considerando centros poblados.

El porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS RESIDENCIALES	
ESTRATO	%
1	0,01%
2	0,01%
3	0,03%
4	0,09%
5	0,12%
6	0,15%

A las parcelaciones campestres se les aplicará un porcentaje del 0,15%.

Para los usos no residenciales se fijará el porcentaje según el uso del suelo del polígono en el cual se encuentra localizado el proyecto, de acuerdo con el Mapa 23. Usos Generales del Suelo Urbano, protocolizado con el Acuerdo 048 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. El porcentaje para cada área general de uso será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Área General de Uso	%
Alta mixtura	0.15%
Media mixtura	0.10%
Baja mixtura y zona rural	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico predominante en el barrio, de acuerdo al cuadro anterior

PARÁGRAFO 1. La determinación del estrato socioeconómico predominante por barrio se utiliza únicamente para efectos de calcular el impuesto de Delineación Urbana y la Tasa de Nomenclatura. El Estrato real de una vivienda será el que determine la Subsecretaría de Catastro en aplicación de la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. En todo caso la liquidación por concepto de tasa de nomenclatura no será inferior a una (1) UVT y para su liquidación, su valor se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los costos directos de construcción establecidos en la Resolución No. 035 del 15 de noviembre de 2016 seguirán vigentes hasta que la Subsecretaría de Catastro expida la Resolución que fije los costos directos de construcción para la vigencia 2018.

ARTÍCULO 152. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. Alas construcciones nuevas que generen destinaciones adicionales con o sin aumento de área construida. En este caso se cobrará el 100% del valor correspondiente al área involucrada en las destinaciones adicionales y/o las que requieran modificación a la nomenclatura existente.
2. En las reformas que generen nuevas destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por variación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura o de las que modifiquen la nomenclatura -con o sin aumento en el área construida-.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 153. FORMA DE PAGO. Una vez liquidada

la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**CAPITULO XIV
TASA POR ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

**CAPITULO XV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 158. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho,

consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Medellín tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

4. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
 - c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA:** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 159. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero

ARTÍCULO 160. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 158 del presente Estatuto, deberán declarar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos en el calendario tributario que expide cada año.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelado en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Medellín tenga convenio, dentro de los términos que establezca la administración.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición (su

número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal efecto en el portal web de la Alcaldía de Medellín.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 163. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. Dentro del plazo establecido en el artículo 161 para declarar la Contribución Especial, las entidades públicas contratantes deben enviar a la Subsecretaría de Ingresos la información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal efecto en el portal web de la Alcaldía de Medellín

PARÁGRAFO 2. En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá remitir indicar tal situación mediante oficio dirigido a la Subsecretaría de Ingresos en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 164. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE GARAJES O ZONA DE ESTACIONAMIENTO DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de este tributo por parte de los municipios, se encuentra autorizado por el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN. Es una contribución mediante la cual se busca estimular el uso del Sistema de Transporte Público existente en el Municipio de Medellín, además de generar recursos para la sostenibilidad económica, social y ambiental del transporte masivo. De igual manera, pretende desincentivar el uso de vehículos particulares en determinadas zonas de la ciudad, donde se presenta gran congestión.

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Medellín, en su calidad de ente territorial con Sistema de Transporte Público.
2. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del servicio de garaje o zonas de estacionamiento de uso público a título oneroso en aquellos polígonos de las comunas 10 y 14 que sean señalados mediante Decreto por el Alcalde municipal, atendiendo a criterios basados en la oferta de transporte público existente, el estrato y otros factores.

PARÁGRAFO. La contribución no se exigirá por el uso del servicio de estacionamiento de bicicletas y motocicletas de 125 cc3 e inferiores.

3. **SUJETO PASIVO.** El tributo será pagado por las personas que incurran en el hecho generador descrito anteriormente.

4. **RESPONSABLES:** Serán agentes de recaudo de la Contribución de que trata el presente Capítulo, el prestador del servicio de estacionamiento de vehículos, quien estará obligado a liquidar el tributo como un valor adicional al servicio prestado, para posteriormente declararlo y transferirlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, en los plazos y condiciones que se establecen más adelante.

Los agentes de recaudo serán nombrados mediante acto administrativo expedido por la Subsecretaría de Ingresos del Municipio, previa determinación del Alcalde sobre las zonas de aplicabilidad de la

Contribución y del censo a que hace referencia el artículo 170.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal para realizar directamente el recaudo de la contribución.

5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable de la Contribución será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público en el municipio;
6. **TARIFA:** La base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio, que serán definidos para cada zona del Municipio en el Decreto que expida el Alcalde.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los recursos obtenidos a través de la Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, serán destinados a programas que permitan la sostenibilidad económica, social y ambiental del Sistema de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 169. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes de recaudo señalados en el artículo 167, están en la obligación de presentar declaración privada dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, donde informen el total recaudado por concepto de la Contribución durante el mes anterior. En ese mismo término deberán hacer el traslado de los dineros recaudados por el tributo.

PARÁGRAFO 1. La declaración debe presentarse en el formulario diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos.

PARÁGRAFO 2. A la declaración y pago de que trata el presente artículo, le son aplicables los intereses moratorios, el régimen sancionatorio y los demás procesos de fiscalización, determinación y cobro establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los agentes de recaudo no recibirán contraprestación alguna por las obligaciones relacionadas con la Contribución de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 170. CENSO. La Administración Municipal, a través de las dependencias competentes para tal efecto, realizará un censo de los parqueaderos existentes en cada una de las zonas donde vaya a cobrarse la Contribución, con la finalidad de tener identificados a los potenciales responsables de la obligación tributaria, además de determinar características, riesgos y otras situaciones a tener en cuenta para la designación de agentes de recaudo.

ARTÍCULO 171. CONTROLES. La Subsecretaría de Ingresos en conjunto con la Secretaría de Movilidad y

otras dependencias del municipio con injerencia en la administración de la Contribución, podrán efectuar los controles que considere necesarios a través del personal humano o los mecanismos tecnológicos que se requieran.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Ingresos será la dependencia encargada de adelantar los procesos tributarios que se generen por el incumplimiento de obligaciones por parte de los responsables.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Penal, el recaudador de contribuciones que no las consigne a la administración dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho meses (108) y una multa equivalente al doble de lo no consignado.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los sujetos señalados en el artículo 167, responderán solidariamente por la contribución que dejen de recaudar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 174. VIGENCIA. La Contribución de que trata el presente Capítulo entrará en vigencia una vez se expida el Decreto de las zonas determinadas para el cobro del tributo y se haya realizado el censo de los parqueaderos existentes.

Esta situación se informará oportunamente a los interesados.

CAPÍTULO XVII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Medellín, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios,

cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 177. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se

haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del numeral 3 artículo 176 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá atender lo dispuesto en el Decreto 0752 de 2013 o la norma que lo modifique, complementen y/o sustituya.

**CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 179 DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 180. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Medellín es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

- 3. RESPONSABLES.** Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Contaduría, aplicará la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín.

- 5. BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 37 del presente Acuerdo.

- 6. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Medellín, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra

de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Medellín y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos que no excedan los mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO. Para efectos de realizar el cálculo del tope de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), se consultará únicamente el valor del contrato inicial sin tener en cuenta sus adiciones o modificaciones. Si el valor inicialmente pactado supera el tope, se tendrá que practicar retención por concepto de la estampilla sobre las adiciones o prórrogas que se realicen, sin importar el valor incorporado en el acto.

En los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, para la determinación del tope de 1500 SMMLV se tendrá en cuenta el valor total del respectivo contrato y no la parte correspondiente a cada uno de sus integrantes.

En los contratos de administración delegada, el tope de 1500 SMMLV se verificará sobre el valor de los honorarios del contratista.

ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 180 del presente Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Subsecretaría de Ingresos mediante Resolución que establece el calendario tributario en Medellín.

ARTÍCULO 183. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA ESTAMPILLA. En relación con cada periodo declarado, los responsables del recaudo de la Estampilla, excepto el nivel central, deben anexar en medio magnético a la declaración, la siguiente información:

- 1 Nombre del contratista y su identificación tributaria.
2. Base gravable, tarifa y valor de la estampilla Pro Cultura retenida.
3. Identificación del contrato (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó el pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la estampilla Pro Cultura.

El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la Estampilla respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 184. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS. La entidad pública contratante, excepto el nivel central, debe enviar a la Subsecretaría de Ingresos Municipal, la información en medio magnética sobre los contratos suscritos cada periodo, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Objeto contractual
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato, indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

Cuando en el periodo no se suscriban contratos o adiciones, se deberá informar tal situación mediante oficio dirigido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, dentro de los plazos establecidos para la declaración.

ARTÍCULO 185. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín, deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Pro Cultura los montos descontados por este concepto.

El registro de las Estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 186. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla Pro Cultura aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 187. ADMINISTRACIÓN Y CONSIGNACIONES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA.

Los recursos provenientes del descuento del 0.5% de la estampilla "Pro Cultura" deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos de las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Medellín.

La Subsecretaría de Tesorería de Rentas, deberá abrir una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Cultura. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados, lo cual realizará la Unidad de Caja con base en la ejecución mensual presupuestal de ingresos emitida por la Unidad de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera

ARTÍCULO 188. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Cultura serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la Unidad de Contaduría.

ARTÍCULO 189. ADMINISTRACIÓN Y TRASLADO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la Secretaría de Cultura Ciudadana de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
- b) El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Medellín.
- c) El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 190. El Contador General del Municipio de Medellín establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

Todas las entidades que conforman el Presupuesto General

del Municipio de Medellín, están en la obligación de brindar la información requerida por la Secretaría de Hacienda en ejercicio de la facultad de fiscalización.

ARTÍCULO 191. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría General de Medellín, de conformidad con las normas de control fiscal.

ARTÍCULO 192. La Secretaría de Hacienda rendirá un informe trimestral al Concejo de Medellín, concerniente a los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura y su destinación; la elaboración y presentación del informe estará a cargo de la Unidad de Presupuesto de la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla está autorizada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 194 DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Medellín es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Medellín en su nivel central.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. **RESPONSABLES.** El Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Contaduría, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Los contratos, adiciones o modificaciones que suscriban otras entidades por delegación, o en nombre y representación del Municipio de Medellín, no causarán el descuento por concepto de esta

estampilla.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Medellín en su nivel central.
5. **BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Medellín en su nivel central, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 37 del presente Acuerdo.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 196. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Medellín, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Medellín y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos que no excedan los mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la Secretaría de Educación.

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO. Para efectos de realizar el cálculo del tope de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), se consultará únicamente el valor del contrato inicial sin tener en cuenta sus adiciones o modificaciones. Si el valor inicialmente pactado supera el tope, se tendrá que practicar retención por concepto de la estampilla sobre las adiciones o prórrogas que se realicen, sin importar el valor incorporado en el acto.

En los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, para la determinación del tope de 1500 SMMLV se tendrá en cuenta el valor total del respectivo contrato y no la parte correspondiente a cada uno de sus integrantes.

En los contratos de administración delegada, el tope de 1500 SMMLV se verificará sobre el valor de los honorarios del contratista.

ARTÍCULO 197. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Contaduría deberá registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el monto retenido por concepto del tributo.

El registro de las estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la estampilla.

ARTÍCULO 198. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 199. ADMINISTRACIÓN Y CONSIGNACIONES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos provenientes del descuento del 2% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Medellín.

La Subsecretaría de Tesorería de Rentas, deberá abrir una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la estampilla. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados, lo cual realizará la Unidad de Caja con base en la ejecución mensual presupuestal de ingresos emitida por la Unidad de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 200. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán destinados, conforme a las disposiciones que regulan su distribución y ejecución, a sus mismos fines. Estos deberán ser informados y registrados contablemente cada mes por el equipo de conciliaciones bancarias de la Unidad de Contaduría.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Bienestar Social, para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 2. En ningún momento, los recursos retenidos por concepto de la estampilla sustituirán la inversión normal de la Secretaría de Bienestar Social en los programas de atención de personas mayores.

El Contador General del Municipio de Medellín establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

ARTÍCULO 202. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo ejerce la Contraloría General de Medellín, de conformidad con las normas de control fiscal.

CAPÍTULO XX ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla está autorizada por la Ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Medellín, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 205. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la

Estampilla Universidad de Antioquia quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. **RESPONSABLES.** El Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Contaduría, aplicará la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia al valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

Asimismo, serán responsables las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán aplicar la retención sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. **BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscrito con el Municipio de Medellín en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 4 del artículo 37 del presente Acuerdo.

5. **TARIFA.** La tarifa de la Estampilla Universidad de Antioquia corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 206. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Universidad de Antioquia los contratos de prestación de servicios suscritos por personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad cuando no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimientos especializados, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143

de 1994, los contratos que se celebren con las entidades públicas, con las juntas de acción comunal y las ligas deportivas, así como los contratos de empréstitos, las adquisiciones realizadas a través de los fondos fijos o caja menor y los contratos celebrados con prestatarios del fondo de vivienda del Municipio; Concejo y Contraloría Municipal. Los contratos derivados de urgencia manifiesta y los contratos de compra de bienes inmuebles suscritos por el Municipio de Medellín en su nivel central.

ARTÍCULO 207. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Contaduría, deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Universidad de Antioquia, el monto retenido por concepto del tributo.

El registro de las estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la estampilla.

ARTÍCULO 208. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. En lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 209. TRASLADOS DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. El valor recaudado por concepto de la estampilla, será trasladado a la Universidad de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 122 de 1994, para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater. Parte del recaudo se destinará a cursos en temáticas de género.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Por lo menos el 50% del recaudo por concepto de la estampilla se destinará para la investigación en todas las áreas de la Universidad, dando una adecuada y proporcionar distribución en los distintos programas que ofrece la Universidad de Antioquia.

PARÁGRAFO. Los recursos retenidos por concepto de la estampilla no sustituirán las transferencias para

funcionamiento que por ley o acuerdo deba realizar el Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

La competencia para fiscalizar, liquidar, adelantar procesos de cobro y ordenar devoluciones por concepto de la estampilla, recae sobre la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 212. La Universidad de Antioquia podrá requerir la información que considere necesaria para verificar la correcta aplicación de la estampilla y el efectivo recaudo y traslado de los dineros por parte de los responsables.

ARTÍCULO 213 La Universidad de Antioquia establecerá como contraprestación para el Municipio de Medellín por el uso y administración de la Estampilla, la ampliación de la cobertura de la educación superior mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en el programa de la Universidad electrónica, autorizándose al Señor Alcalde para que suscriba el Convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación.

La Secretaría de Educación coordinará el cumplimiento de esta contraprestación.

CAPÍTULO XXI CUOTA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de este tributo por parte del municipio, se encuentra autorizado por las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 1416 de 2010.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar cada año las entidades sujetas a vigilancia y control por parte de la Contraloría General de Medellín, con el que se busca fortalecer y financiar el control fiscal realizado por el ente encargado.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO.** Entidades descentralizadas del orden municipal que estén sujetas a las auditorías realizadas por la Contraloría General de Medellín.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estar sujeto a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de Medellín.
4. **CAUSACIÓN.** La cuota de fiscalización se causa el primero de enero de cada año y se paga según el sistema establecido en el presente Capítulo.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el monto de los ingresos ejecutados por el sujeto pasivo en la vigencia anterior.

Se excluyen del monto establecido en el presente artículo los recursos de créditos, los ingresos por la venta de activos fijos, los activos, inversiones y rentas titularizados, la disponibilidad inicial, así como el producto de los procesos de titularización y el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

6. **TARIFA:** Los sujetos pasivos del tributo deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%) de la base gravable, la cual será fijada anualmente para cada entidad por el COMFIS a través de Resolución, según lo dispuesto en el artículo 217 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 217. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. El Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" por medio de Resolución, será el encargado de determinar la tarifa que corresponde a cada uno de los sujetos pasivos de la cuota de fiscalización durante el respectivo año. Esta Resolución deberá ser expedida a más tardar el último día hábil del mes de mayo y en su contra no procede recurso alguno.

Con base en la tarifa asignada por el COMFIS, la Subsecretaría de Ingresos determinará mediante acto administrativo la cuota de fiscalización definitiva que deberá pagar cada entidad por la respectiva vigencia, tomando como base el monto de los ingresos ejecutados informados por los entes sujetos a control y verificados por la Administración Tributaria Municipal. Este acto deberá proferirse dentro del mes siguiente a la expedición de la Resolución del COMFIS y en su contra procede el recurso de reconsideración, el cual no suspende la exigibilidad de la cuota de fiscalización.

ARTÍCULO 218. INFORMACIÓN SOBRE ENTIDADES A AUDITAR. A más tardar en el mes de diciembre de cada año, la Contraloría General de Medellín deberá reportar a la Subsecretaría de Ingresos el listado de entidades sujetas a control para el año siguiente, con la finalidad de determinar los sujetos pasivos a los cuales se les expedirá documento mensual de cobro a partir del mes de enero.

ARTÍCULO 219. INFORMACIÓN DE RECURSOS EJECUTADOS. Las entidades sujetas al pago de la cuota de fiscalización, deberán remitir a la Subsecretaría de Ingresos Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el reporte de ingresos ejecutados a 31 de diciembre del año anterior, en el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Ingresos.

La Administración Tributaria Municipal cuenta con facultades de fiscalización que le permiten verificar la exactitud de los recursos informados por el sujeto pasivo, y si es del caso, podrá modificarlos para que se adecúen a la realidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN: La cuota de fiscalización se liquida en documentos de cobro expedidos mensualmente por la Subsecretaría de Ingresos, que son entregados a las entidades obligadas a cancelar el tributo.

Los valores incluidos en el documento de cobro, se calculan así:

Mientras no se haya expedido la Resolución del COMFIS y el acto administrativo de la Subsecretaría de Ingresos que determina el valor de la cuota de fiscalización definitiva a cargo de cada entidad, se liquidará provisionalmente en el documento de cobro el mismo valor que se pagaba durante el año anterior como definitivo, aumentado en el índice de precios al consumidor (IPC).

Una vez expedida la Resolución del COMFIS y el acto que determina el valor definitivo de la cuota de fiscalización a cargo de cada entidad para el respectivo año, se verifica el monto pagado de forma provisional, se resta del definitivo y el valor resultante se divide en el número de meses que faltan en el año.

El documento de cobro debe ser cancelado en los lugares señalados por la Administración Municipal, dentro de los primeros 15 días hábiles del respectivo mes. Los pagos realizados por fuera de esta fecha, generan intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. Los recursos obtenidos a través de la cuota de fiscalización, serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la Contraloría General de Medellín.

CAPÍTULO XXII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 222: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 223 DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 224: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Medellín el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTICULO 225. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Medellín tiene participación, la Subsecretaría de Ingresos se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPÍTULO XXIII APORTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Son los aportes voluntarios que pueden realizar los contribuyentes y no contribuyentes de tributos en el Municipio de Medellín, con la finalidad de generar recursos que tendrán destinación específica para ser invertidos en los programas descritos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 227. MODALIDADES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Los aportes voluntarios podrán realizarse de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes de Industria y Comercio, liquidado como un mayor valor del impuesto en la declaración privada y su cobro se realiza a través del documento expedido por la administración.

Para los contribuyentes de Predial Unificado, liquidado como un mayor valor del impuesto por parte de la administración en el documento trimestral de cobro, previa autorización del contribuyente.

2. Para cualquier contribuyente o no contribuyente del Municipio, mediante documento o certificado que contiene el valor del aporte voluntario entregado por el donante.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal desarrollará los mecanismos físicos, virtuales y tecnológicos que permitan a los ciudadanos realizar los aportes voluntarios de que trata el presente Capítulo y elegir la destinación específica para la inversión de sus aportes.

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La administración destinará los ingresos provenientes del aporte voluntario efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta la elección del programa realizado por el aportante a través de los medios dispuestos por la Alcaldía. Los programas que podrán ser beneficiados, son los siguientes:

1. Medio Ambiente.
2. Seguridad.
3. Movilidad.
4. Salud y Red Hospitalaria.
5. Banco de las oportunidades
6. Servicios suplementarios en las Áreas de Revitalización Económica – BID, establecidas en el artículo 543 del Acuerdo 048 de 2014.
7. Sector Turismo

PARÁGRAFO. Cuando no se señale el programa al cual va

dirigido el aporte voluntario, la Administración reasignará estos recursos a los programas que se vayan a desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

ARTÍCULO 229. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Mientras los montos recaudados por concepto de aportes voluntarios se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Subsecretaría de Tesorería de Rentas y deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubros presupuestales separados de los demás recursos del Municipio de Medellín.

Los recursos recaudados por la administración por este concepto serán trasladados a la dependencia o entidad encargada de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 230. El valor del aporte voluntario no podrá descontarse, imputarse o deducirse en la declaración privada, no dará lugar a corregir la declaración por este concepto, no se podrá modificar a través de actos de determinación de impuestos, no generará intereses moratorios, ni tampoco se podrá solicitar en devolución o compensación para cruzar con otras obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 231. INCENTIVOS. Quien realice aportes voluntarios a la Administración Municipal y sea contribuyente del impuesto de Industria y Comercio o impuesto Predial Unificado en Medellín, podrá obtener un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo, sin que el descuento exceda del cincuenta por ciento (50%) del monto del aporte realizado.

El incentivo que se establece en el presente artículo solo aplica para uno de los dos tributos.

La Subsecretaría de Ingresos establecerá anualmente el porcentaje de descuento al que se puede acceder en virtud de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 232. NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Para todos los efectos legales, los aportes voluntarios que se realizan a la Administración Municipal tienen la naturaleza de donaciones.

ARTÍCULO 233. INFORMES. La administración presentará informes anuales sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarios.

TÍTULO III SANCIONES ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 234. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 235. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 236. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes sin pertenecer a este, cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 251 del presente Estatuto.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por

corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

ARTÍCULO 238. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Medellín:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere

sancionado mediante acto administrativo en firme; y

- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 239. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 240. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Medellín, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Medellín, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 241. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Medellín, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o

costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 243 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 242 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 244 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 242 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTICULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el

presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 247. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados

sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Medellín según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 251. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Medellín y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" se aplicará desde el 1 de marzo de 2018.

ARTICULO 252. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Medellín, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 49 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará desde el 1 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 254. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 255. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 256. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTICULO 257. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Ingresos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el

recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 259. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 260. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 261. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Medellín para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 262. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y

saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 263. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 259, 260, 261 y 262 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 259, 260, 261 y 262 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 265. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 266. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo en el pago del impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando; además, el interesado deberá encontrarse al día en el impuesto por los demás predios que sean de su propiedad.

Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.

PARÁGRAFO. El numeral 3 del presente artículo no se exigirá como requisito para acceder a la exención establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 268 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 267. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

PARÁGRAFO 2º: Para obtener el reconocimiento de que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, el predio objeto de solicitud deberá estar inscrito en la base de datos catastral y el propietario o poseedor tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. El propietario o poseedor deberá encontrarse al día en el pago de la obligación por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito acuerdo de pago a la fecha de realización de la solicitud.

PARÁGRAFO 3º: Los beneficios que en el presente artículo se reconocen a favor de las entidades de que trata los numerales 1 y 2, surten efectos a partir de la fecha de promulgación del presente acto, sin perjuicio de las disposiciones que en vigencia de acuerdos anteriores rigieran la materia.

PARÁGRAFO 4º: El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 268. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 31 de diciembre del año 2023 a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente. La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención		
Nivel 1. INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%		
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL Y ARQUITECTÓNICO	80%		
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA Y ARQUITECTÓNICO	60%		
Nivel 3. CONTEXTUAL	40%		

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

PARÁGRAFO. Esta equiparación de niveles de conservación aplica para los inmuebles declarados y/o que hagan parte integral de un PEMP formulado por lo que esta acción implica la verificación de los valores patrimoniales que llevaron a su declaratoria.

Procedimiento para obtener la exención:

- a. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
- b. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del inmueble, su representante o apoderado debidamente constituido.
- c. El Secretario de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada, a partir del 1 de enero del año siguiente.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará al Secretario de Hacienda, evento en el cual, dejará sin efecto el beneficio mediante acto administrativo motivado.

- 2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación

de la destinación del inmueble.

- 3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Participación Ciudadana, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Organización Social de la Secretaría de Participación Ciudadana o quien haga sus veces, en el porcentaje destinado a salones comunales, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 5. Los inmuebles que el municipio de Medellín tome en comodato debidamente legalizado.
- 6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
- 7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.
- 8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.
- 9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.
- 10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de

familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia,. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b. Objetivos y resultados de las actividades.
- c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

- 11 Para los suelos de protección de la red de conectividad y del uso forestal protector, se otorgan las siguientes exenciones:

- (i) Inmuebles con área plantada, reforestada, o con cobertura vegetal nativa en la Red de conectividad ecológica del suelo urbano.
- (ii) Inmuebles con área plantada, reforestada, o con cobertura vegetal nativa en la categoría de uso forestal protector en suelo rural.

Requisitos. Se concederá la exención siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Que contribuyan a los fines de protección según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- b) En la red de conectividad ecológica, en virtud del área protegida, el predio no pueda desarrollarse urbanísticamente, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación.
- c) En el uso forestal protector, en virtud del área protegida, el predio no pueda desarrollarse urbanísticamente o implementar otro uso económicamente rentable, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación.
- d) Que el área de suelo protección del lote no haga parte de zonas verdes o áreas libres de urbanizaciones y edificios con propiedad horizontal.
- e) Que el inmueble no haga parte de lotes definidos como equipamientos.
- f) Que los usos del suelo actuales que se desarrollen dentro de los mismos, correspondan a lo definido en el POT.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría del Medio Ambiente verificará el área con cobertura vegetal nativa, plantada o reforestada que contribuya a los fines de protección. Así mismo si durante la vigencia de la presente exención, el propietario del predio modifica los usos actuales del suelo, este perderá el beneficio previa certificación de la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, previa solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente.

PARÁGRAFO 2. No serán objeto de esta exención aquellos lotes que, a pesar de contar con un área de red de conectividad ecológica en el suelo urbano, son desarrollables urbanística y constructivamente.

12. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal productora, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. Igualmente serán objeto del reconocimiento de esta exención el área plantada, reforestada, o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratoria de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal

natural, de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos, estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal) y a la producción forestal sostenible, en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Contar con un área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.
- c. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- d. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Medio Ambiente verificará en la cartografía protocolizada del Plan de Ordenamiento Territorial la localización, el uso, el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

- 13 Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Medellín, destinados exclusivamente a la administración de justicia.
- 14 Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, la norma que la modifique o adicione, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.
- 15 Los bienes inmuebles establecidos en el Acuerdo 048 de 2015.
- 16. Los inmuebles construidos como urbanizaciones en los estratos 1, 2 y 3, que sean promovidos por el Municipio de Medellín o sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, cuya exclusiva destinación sea vivienda, que constituya la única propiedad del comprador a nivel nacional lo cual será comprobado

por la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando el valor de adjudicación según el título de transferencia no supere los 70 SMMLV o el monto máximo para la vivienda de interés social prioritaria (VIP) subsidiable, establecido por el gobierno nacional en el respectivo plan de desarrollo.

- 17. A los inmuebles que se construyan en la comuna 10, cuya exclusiva destinación sea vivienda y que constituya para el propietario su única propiedad, siempre y cuando se anexe a la solicitud, fotocopia de la licencia de construcción y se compruebe por parte de la Administración que la vivienda es nueva y se ubica en la comuna 10. El beneficio se reconocerá de acuerdo al estrato socioeconómico en el siguiente porcentaje:

ESTRATO	PORCENTAJE
1	100%
2	100%
3	80%
4	60%
5	40%

El mismo tratamiento tendrán los inmuebles que sean nuevos proyectos de vivienda aprobados acogándose a los planes parciales adoptados por el Municipio de Medellín en los polígonos de renovación urbana establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial-POT, siempre y cuando se anexe a la solicitud, fotocopia de la licencia de construcción, se compruebe por parte de la Administración que la vivienda esté ubicada en el polígono antes señalado, que constituya para el propietario su vivienda permanente y que al momento de la solicitud su avalúo no supere los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smmlv) el cual será certificado por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 16 y 17 se mantendrán siempre y cuando la propiedad del inmueble se mantenga en cabeza de su único y primer propietario.

Para gozar del beneficio establecido en el inciso 1 del numeral 17 del presente artículo para los estratos 1, 2 y 3 deberán, además de cumplir con los requisitos generales, demostrar que el inmueble constituya su única propiedad a nivel nacional, lo cual será comprobado por la Secretaría de Hacienda.

- 18. Los inmuebles de propiedad de fundaciones privadas sin ánimo de lucro, de utilidad común, de origen testamentario, siempre que reúnan en su totalidad los siguientes requisitos especiales:
 - a. Que el inmueble se encuentre destinado a hospitales generales y universitarios, de tercer y cuarto nivel de complejidad y hagan parte del sistema de seguridad social en salud.

- b. Que los hospitales que funcionan en inmuebles de propiedad de las fundaciones de que trata el presente numeral se encuentren certificados, mínimo, bajo las normas ISO 14001 y OSHAS 18001 y cuenten con un instituto de educación debidamente aprobado por la Secretaría de Educación Municipal para la formación de técnicos laborales en áreas de la salud, prevalentemente de los estratos 1, 2 y 3; siempre y cuando acrediten que más del cincuenta por ciento (50%) de los estudiantes se capacitan de manera gratuita.
 - c. Que las instituciones se encuentren acreditadas en salud por el Ministerio de la Protección social.
19. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional.
 20. Los inmuebles que sean administrados por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU e ISVIMED, mediante Bancos Inmobiliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 388 de 1997.
 21. Los inmuebles que estén en cabeza o administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios, con el fin de desarrollar proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, cuyo Fideicomitente o beneficiario sea ISVIMED.
 22. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Territoriales del orden departamental, ubicados en el municipio de Medellín y destinados a sedes administrativas permanentes de despachos de Gobernadores de Departamento; igualmente a los inmuebles de propiedad de estas entidades territoriales que hayan sido declarados hasta la fecha por las Asambleas Departamentales, como monumentos nacionales y que su destinación sea exclusivamente la utilización para actividades culturales y sin ánimo de lucro.
 23. A los bienes raíces de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del municipio de Medellín, destinados para la construcción de Vivienda de Interés Social o Prioritario, así como de todos sus inmuebles cuya destinación específica sea el uso público como complemento al desarrollo del hábitat, procesos de legalización y regularización urbanística y de aquellos bienes raíces ubicados en zonas de la ciudad calificadas como zonas de riesgo y con condiciones de Riesgo Alto acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Igual tratamiento tendrán los bienes raíces de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal que hagan parte de algún proyecto de vivienda promovido con recursos provenientes del Subsidio Municipal de Vivienda, y que se encuentren en proceso de transferencia a su beneficiario, hasta el momento en que quede en firme la inscripción del correspondiente acto ante la autoridad competente.

24. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta del orden municipal siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%, destinados a la operación y administración de Terminales de transporte intermunicipal de pasajeros y a la prestación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor.

Tendrán la misma exención, los inmuebles administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios donde participe entidades de economía mixta del orden municipal, siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%, con el fin de desarrollar proyectos que tengan como uso principal o complementario los equipamientos de transporte colectivo y masivo de los que trata el artículo 115 del Acuerdo 048 de 2014.

PARÁGRAFO 1. El beneficio establecido en el inciso segundo del presente numeral, estará condicionado al concepto favorable técnico, jurídico y financiero por parte de la Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines aquí señalados

ARTÍCULO 269. Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 270. INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán beneficio consistente en tarifa especial, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), tendrán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2023, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 5% a becas.
2. Los lotes afectados por retiro de ríos, quebrada y humedales, siempre y cuando dicho lote en virtud del retiro normativo de la quebrada, no pueda ser desarrollado urbanísticamente por la gran restricción causada por dicho retiro, previa certificación del Departamento Administrativo de Planeación. Igualmente la Secretaría de Medio Ambiente verificará

la cobertura vegetal, el bosque natural y/o plantado. A estos predios se les concederá la tarifa del cuatro por mil (4 x mil) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

No serán objeto de esta tarifa especial aquellos lotes que, a pesar de contar con un retiro, son desarrollables urbanística y constructivamente. Tampoco podrán ser objeto de esta tarifa especial, las construcciones que se localizan en el área constitutiva del retiro.

3. Los predios localizados en suelo rural, cuyos propietarios estén inscritos como usuarios de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA-, con su respectivo Registro Único de Usuarios de Asistencia técnica -R.U.A.T- como pequeños o medianos productores agropecuarios, con vivienda permanente asociada a las actividades de producción; se les aplicará una tarifa reducida en el impuesto predial en un cincuenta por ciento (50%) hasta el 31 de diciembre de 2023.

Gozarán de este beneficio los predios que cumplan con los siguientes requisitos especiales

- a. Que el predio se localice en suelo rural
- b. Que las actividades que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a las actividades agrícolas y pecuarias.
- c. Que el productor cuente con el título de propiedad del predio en producción.
- d. Que esté inscrito como usuario de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA-

La Subsecretaría de Desarrollo Rural revisará en el plano protocolizado del Plan de Ordenamiento Territorial la localización del predio dentro del suelo rural y del cumplimiento de los requisitos anteriores.

Si durante la vigencia del presente acuerdo, el propietario del predio le modifica los usos actuales del suelo a su predio, perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda, según concepto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 271. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de

víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez

(10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

ARTICULO 272. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al reconocimiento mediante acto administrativo.

Los beneficios y tratamientos especiales contenidos en este capítulo quedarán condicionados al desarrollo de los instrumentos de financiación que conforman el Subsistema de Financiación del Plan de Ordenamiento Territorial bajo el entendido de que una vez reglamentados, no se podrán otorgar nuevos beneficios para los predios localizados en el área delimitada para la aplicación del instrumento y los existentes terminarán su vigencia a partir del período gravable siguiente con el fin de agotar la capacidad del instrumento.

CAPÍTULO II BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 273. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTICULO 274. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Existirá un tratamiento especial hasta el 31 de diciembre de 2023, correspondiente a una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

- 1 El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
3. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
4. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
5. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
6. La investigación en ciencia, tecnología e innovación y su divulgación.
7. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
8. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Medellín.
9. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
- 10 Las realizadas por organismos de socorro.

PARÁGRAFO 1°: La tarifa especial de que trata el presente artículo, aplica únicamente frente a los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades enumeradas. Las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por las entidades sin ánimo de lucro, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa plena que le corresponde según este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

- 1 Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por

contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

- b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
2. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 2 y 3 deberán allegar, licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 2 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Inclusión Social y Familia o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 6 deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación en ciencia, tecnología e innovación y su divulgación.
5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 7 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte -INDER, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

ARTICULO 275. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2023, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan, los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, a 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario no sea propietario de más de

una microempresa o famiempresa o socio de otra.

- f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.

2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.

3. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 276. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Medellín, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Subsecretaría de Ingresos, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

ARTÍCULO 277 ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO Y CONDENADO QUE SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE LIBERTAD CONDICIONAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado o personas condenadas por la comisión de delitos que se encuentren en libertad condicional, residenciados en el Municipio de Medellín, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la veracidad del estímulo, la Subsecretaría de Ingresos podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre

los discapacitados y condenados en libertad condicional empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como constancia de los pagos laborales realizados, cotizaciones o constancias que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social y demás documentos que permitan comprobar la procedencia del descuento tributario.

Para demostrar la calidad de condenado en libertad condicional, además deberá aportarse el acto emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, mediante el cual concedió la libertad condicional, así como el certificado emitido por el establecimiento penitenciario y carcelario adscrito al INPEC en el cual estuvo recluso la persona.

La Administración Municipal verificará con los registros que posee la realidad de la condición de los discapacitados o personas en libertad condicional. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del beneficio establecido en el presente artículo, se perderá la calidad de condenado en libertad condicional en el momento que se cumple la condena.

ARTICULO 278. BENEFICIO PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, las empresas legalmente constituidas que hayan sido formalizadas en el marco del programa Crecer es Posible o el que haga sus veces, podrán solicitar un beneficio tributario en el impuesto de Industria y Comercio, consistente en la exención del 100% del impuesto a cargo por el primer año de actividades; para el segundo período, el contribuyente tendrá una exención del 50% del impuesto a cargo. A partir del tercer año, se aplicará la tarifa plena establecida en el presente Acuerdo.

Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente.
2. El interesado debe inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT
3. Certificar la vinculación de por lo menos una persona.
4. Certificación de la Secretaría de Desarrollo Económico donde acredite la formalización del contribuyente a través del programa.

PARÁGRAFO. El beneficio de que trata este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias.

ARTICULO 279. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS SELECCIONADAS EN LOS PROGRAMAS DE RECONOCIMIENTO EMPRESARIAL EN GESTIÓN AMBIENTAL Y SOSTENIBILIDAD PROMOVIDOS POR

LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que sean seleccionados por el Área Metropolitana del Valle de Aburra en el marco del programa de Reconocimiento Empresarial en Sostenibilidad o su equivalente, y por CORANTIOQUIA para la zona rural en el programa Distinción Vida componente “Desarrollo de prácticas ambientales más allá de lo misional” o el que haga sus veces, podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio correspondiente al período gravable en que otorga el reconocimiento, un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Municipio, sin que este descuento supere la suma de \$20.000.000.

El beneficio establecido en el presente artículo, se otorgará como máximo a diez (10) sujetos pasivos por período gravable, cinco por cada autoridad ambiental, los cuales se definirán por orden cronológico que dependerá de la fecha de ingreso de solicitud escrita, donde se manifieste la intención de acceder al descuento.

ARTICULO 280. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS SELECCIONADAS EN EL PROGRAMA “EMPRENDIMIENTOS SOSTENIBLES METROPOLITANOS DEL ÁREA METROPOLITANA.” Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que sean seleccionados por el Área Metropolitana del Valle de Aburra en el programa Emprendimiento Sostenible Metropolitano o el que haga sus veces, podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Municipio, sin que este descuento supere la suma de \$20.000.000 por período gravable.

El beneficio establecido en el presente artículo, se aplicará por tres (3) períodos gravables incluyendo aquel en que se otorga la distinción por la autoridad ambiental, y se reconocerá únicamente a las diez (10) primeras entidades del listado, las cuales deberán presentar solicitud escrita donde manifiesten la intención de acceder al descuento y acreditar la calidad de beneficiario de la misma.

ARTICULO 281. BENEFICIO EN INDUSTRIA Y COMERCIO POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del ambiente según los términos y condiciones previstos en el Decreto 3172 de 2003 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del Estatuto Tributario”, tendrán derecho a deducir anualmente del impuesto liquidado en la declaración de industria y comercio, el 20% del valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto, sin que en ningún caso el descuento pueda superar la suma de \$20.000.000.

Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo de industria y

comercio en el Registro de Información Tributaria del Municipio de Medellín.

2. Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.
3. Haber obtenido la certificación de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente establecida en el artículo 1.2.1.18.55. del Decreto No. 1625 del 11 de octubre de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria" o aquel que lo modifique o sustituya.
4. Presentar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que podrán ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

El beneficio previsto en el presente artículo también aplica para inversiones en control y mejoramiento del ambiente realizadas con recursos de créditos verdes otorgados por las entidades financieras, caso en el cual el contribuyente lo acreditará con la presentación de una certificación de la entidad bancaria los recursos asignados y el tipo de proyecto, además del cumplimiento de los numerales 1, 2 y 4 de este artículo.

PARÁGRAFO 1. Durante cada periodo gravable se otorgará este beneficio únicamente a los diez (10) primeros contribuyentes que lo soliciten, los cuales serán seleccionados por orden cronológico de ingreso de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales y la banca se establece que no se cumplió con la realización total o parcial de la inversión a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá reintegrar el valor total o proporcional de la deducción otorgada, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 282. BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR INVERSIONES EN RECONVERSIÓN INDUSTRIAL Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen directamente inversiones en reconversión industrial y sustitución de combustibles de alto impacto ambiental, específicamente reconversiones de equipos de combustión de combustibles fósiles sólidos o líquidos a gas, tendrán derecho a deducir anualmente del impuesto liquidado en la declaración privada de Industria y Comercio, el 20% del valor de las inversiones que hayan realizado en el periodo que sirve de base para liquidar el impuesto, sin que en ningún caso el descuento pueda superar la suma de \$20.000.000.

Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo de industria y comercio en el Registro de Información Tributaria del Municipio de Medellín.
2. Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.
3. Presentar el informe técnico de control y seguimiento ambiental donde la respectiva autoridad ambiental manifiesta la reconversión del equipo de combustión y el nuevo combustible utilizado.
4. Presentar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que podrán ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Durante cada periodo gravable se otorgará este beneficio únicamente a los diez (10) primeros contribuyentes que lo soliciten, los cuales serán seleccionados por orden cronológico de ingreso de la solicitud.

ARTICULO 283. PLANES DE MOVILIDAD EMPRESARIAL SOSTENIBLE —PLANES MES— EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES URBANA O RURAL. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que hayan obtenido las mayores reducciones de sus emisiones por encima de las exigidas por la autoridad ambiental dentro de los Planes de Movilidad Empresarial Sostenible —Planes MES— MES (Resolución Metropolitana 1379 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya), podrán descontarse en su declaración privada de industria y comercio correspondiente al periodo gravable en que se otorgó el reconocimiento, un cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo generado en el Municipio, sin que este descuento supere la suma de \$20.000.000.

El beneficio establecido en el presente artículo, se concederá como máximo a diez (10) sujetos pasivos por periodo gravable, los cuales se definirán por orden cronológico que dependerá de la fecha de ingreso de solicitud escrita, donde se manifieste la intención de acceder al descuento, y dependerán del informe consolidado de resultados de Planes MES que realiza la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 284. DISPOSICIONES GENERALES. Los beneficios tributarios de que tratan los artículos 279 a 283, son excluyentes y no podrán acumularse por parte de un mismo contribuyente.

El reconocimiento de estos beneficios corresponde al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 285. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio

de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

2. Las Entidades Públicas del orden Municipal que realicen actividades de recreación, hasta el 31 de diciembre del año 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.
3. Los venteros ambulantes y estacionarios, hasta el 31 de diciembre del año 2023.
4. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre que el monto del impuesto de Industria y Comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Medellín, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos establecidos mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde.

5. Las actividades realizadas por la implementación de usos asociados a los cluster textil de diseño y moda, como talleres de diseño y almacenes de alta costura, de turismo cultural y de negocios, ferias y convenciones, como restaurantes gourmet, hoteles boutique. Y desde los usos culturales y artísticos, desde nuevos espacios para las artes como el teatro, la danza, la música, el cine, la fotografía, la literatura; conforme a la normativa de usos permitidos en los polígonos:

- Z3-C1-1 Barrio Prado Centro y que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 50 (Palacé), entre la calle 58 (Avenida Oriental) y la calle 67 (Barranquilla).

- Z3-C3-7 Parque Bolívar y que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 48 (Venezuela) y carrera 49 (Ecuador), entre la calle 58 (Avenida Oriental) y la calle 54 (Caracas).

- Z3-C3-8 que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 48 (Junín), entre la calle 51 (Avenida La Playa) y la calle 49 (Ayacucho).

- Z3-CN1-2 que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 48 (Junín), entre la calle 54 (Caracas) y la calle 51 (Avenida La Playa).

- Z3-C3-10 Casa Zea que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 50 (Boyacá), entre la calle 58 (Cundinamarca) y la calle 53 (Carabobo).

- Z3-C3-11 Bellas Artes que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la calle 52 (Avenida la Playa), entre la carrera 46 (Avenida Oriental) y carrera 40 (Teatro Pablo Tobón Uribe).

- Z3-C3-12 San Ignacio que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la calle 49 (Ayacucho), entre la carrera 52 (Carabobo) y la calle 42 (Córdoba). El beneficio se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2023.

6. Las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

7. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Animo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2023.

8. Las cooperativas, las cooperativas de carácter financiero, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, sobre la totalidad de los ingresos, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estas entidades deberán acreditar anualmente el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, aportando certificación suscrita por el revisor fiscal, donde demuestre que durante el periodo desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, aportando los respectivos soportes. Esta certificación deberá ser radicada ante la Subsecretaría de Ingresos dentro del término para presentar la declaración privada del impuesto.

El incumplimiento de los anteriores requisitos, dará

lugar a la pérdida del beneficio tributario.

ARTICULO 286. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2027, los establecimientos públicos del orden municipal encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del municipio de Medellín.

PARÁGRAFO. La exención prevista en este artículo también aplica para el impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS CLUSTER EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 287: BENEFICIARIOS. Los beneficios tributarios previstos en el presente Capítulo aplican única y exclusivamente para los cluster Textil/Confección, Diseño y Moda; Construcción; Turismo de Negocios, Ferias y Convenciones; Servicios de Medicina y Odontología; Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Energía Eléctrica, delimitados a las siguientes actividades:

En el Cluster Textil/Confección, Diseño y Moda:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios en textiles, confecciones o acabados, marroquinería y accesorios de piel y sintéticos (zapatos, carteras, correas) cuando sea realizada por:
 - a. Hilanderías textileras de fibras sintéticas, artificiales y naturales.
 - b. Fabricadores de prendas de vestir, marroquinería y accesorios de piel y sintéticos.
 - c. Prestador de servicios de teñido y tinte de ropa y acabado.
2. Servicio de diseño de moda para marcas colombianas e internacionales.

En el Cluster Construcción:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios en la fabricación de maquinaria y equipo para:
 - a. La industria de la construcción dedicada a la actividad extractiva de minerales no metálicos (arcillas, caolines, arenas, gravas, cascajos y material de alfarería).
 - b. La prefabricación en concreto.
 - c. La prefabricación en arcilla cocida.

2. Los servicios de transporte intermunicipal de maquinaria especializada por carretera, siempre que la empresa se encuentre domiciliada en la ciudad de Medellín y la prestación efectiva del servicio se realice desde ésta jurisdicción.
3. La actividad de innovación en la elaboración de materiales para construcción con contenido mínimo del 50% de su peso con residuos sólidos de madera, plásticos, cuescos de concreto, ladrillo, cerámica o carpeta asfáltica y sus posibles combinaciones provenientes de construcciones o demoliciones.

En el Cluster Turismo de Negocios, Ferias y Convenciones:

1. Actividad propia, única y exclusivamente de agencias de viajes receptiva con Registro Nacional de Turismo (RNT) no comprendiéndose las agencias con RNT de viajes y turismo o mayoristas que dentro de su establecimiento tengan una unidad o un departamento de receptivo.

En el Cluster de Servicios de Medicina y Odontología:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios para fabricar:
 - a. Productos biológicos a base de materias naturales producidos sintéticamente para uso humano.
 - b. Apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut, y otros productos para suturas y de yesos para inmovilización.
 - c. Sueros, plasmas y vacunas de origen sintético o microbiano.
 - d. Reactivos compuestos para análisis químico, diagnóstico y análisis de laboratorio.
 - e. Muebles para medicina, cirugía y odontología.

En el Cluster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios para él:
 - a. Diseño y desarrollo de hardware y dispositivos electrónicos.
 - b. Desarrollo de software para microelectrónica, nanotecnología, biotecnología, contenidos y animaciones digitales, agrotecnología, aplicaciones móviles.
2. Los servicios de data center o centros de datos.

3. Las actividades desarrolladas por las Corporaciones, que a la fecha de publicación del presente Acuerdo, se encuentren constituidas como personas jurídicas de naturaleza civil, de nacionalidad colombiana, de beneficio social, sin ánimo de lucro, de utilidad común e interés social, de carácter privado; que se rijan por las normas del derecho privado, la Ley 489 de 1998, las de ciencia tecnología e innovación y que tengan por objeto el direccionamiento, participación, coordinación, consolidación, organización, fomento, desarrollo, difusión y operación de la política y actividades de ciencia, tecnología, innovación y emprendimiento de base tecnológica, en todos los campos en los que sus Corporados lo requieran dentro de la política de desarrollo económico de la ciudad de Medellín e igualmente en lo relacionado con tecnologías de la información y la comunicación.

En el Cluster de Energía Eléctrica:

1. La innovación en la fabricación en el proceso y servicios de luminarias, equipos y elementos para la iluminación con mayor eficiencia energética.
2. La innovación en la fabricación en el proceso y servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas (energía eólica, fotovoltaica, solar, térmica o geotérmica).
3. Las empresas que se constituyan a partir del 29 de diciembre de 2010, para la prestación de los servicios de metrología y ensayos de laboratorio para las actividades de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.
4. Para los servicios prestados únicamente por empresas de servicios energéticos (ESCOs) destinados a mejorar la calidad o eficiencia en el uso de la energía eléctrica, proveer soluciones energéticas renovables y sostenibles, reducir los costos operativos y de mantenimiento del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 288. EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVAS EMPRESAS Y LAS EXISTENTES. Tendrán exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades de qué trata el artículo anterior, por las empresas existentes o para aquellas que se constituyan durante los cinco (5) años siguientes al 29 de diciembre de 2010, pertenecientes a los cluster contemplados en el artículo anterior y cuyo domicilio sea el Municipio de Medellín.

La exención se concederá, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos, por cinco (5) años a partir de la generación del primer ingreso por el desarrollo de la actividad industrial o de servicios objeto del beneficio (innovación), sin que exceda el 29 de diciembre de 2020 y es gradual en el tiempo, así:

Año de Exención - Operación	Porcentaje Exento
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

PARÁGRAFO 1°: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_API_6. Si la nueva empresa o la existente pertenece al cluster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y se instala en el polígono Z1_API_6, la exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio será del ciento por ciento (100%) sobre el total de los ingresos por el desarrollo de las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación), por un término de diez (10) años a partir de la generación del primer ingreso proveniente de la actividad sujeta a exención, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 2°: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_RED_3. Si la nueva empresa o la existente, se encuentra ubicada o se instala en el polígono Z1_RED_3, la exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio será del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el total de los ingresos por el desarrollo de la actividad industrial o de servicios objeto del beneficio (innovación), por un término de diez (10) años a partir de la generación del primer ingreso proveniente de la actividad sujeta a exención, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 3°: BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES. Las empresas nuevas o existentes que vinculen formalmente con posterioridad al reconocimiento de la exención, como mínimo dos (2) profesionales con título de magister o doctorado, se les concederá un cinco por ciento (5%) adicional en la exención sobre los ingresos de que trata el presente artículo, por el término del beneficio, siempre y cuando éstos permanezcan vinculados. El reconocimiento de este beneficio adicional deberá solicitarse ante el Secretario de hacienda, anexando copia de los respectivos contratos.

PARÁGRAFO 4°: BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACIÓN DE PERSONAL: Las empresas nuevas que desarrollen las actividades objeto del beneficio tributario de cluster, que vinculen formalmente jóvenes, entendiéndose estos como los comprendidos entre los 18 y 26 años, podrán descontarse adicionalmente del impuesto de Industria y Comercio, el 100% de lo correspondiente al pago de los parafiscales de dichos trabajadores, durante el término de la exención que les fue concedida.

ARTÍCULO 289: DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, se considera nueva empresa, toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del

territorio del Municipio de Medellín, que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales o de servicios, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no provenga de una sustitución patronal.

ARTÍCULO 290: REQUISITOS DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para gozar de la exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.
5. Estar el día en el pago de dicho tributo con el Municipio de Medellín durante el término de la exención concedida.
6. Que por lo menos con un mes de antelación de la solicitud de la exención, se hubiere incrementado la nómina creando cinco (5) nuevos empleos que deberá mantener vinculados en forma directa, permanente y formal allegando para el efecto la nómina del año anterior y la del año en que se solicita el beneficio, certificada por contador público.

Para el caso de las nuevas empresas será indispensable que acredite la vinculación laboral como mínimo de (5) cinco trabajadores que deberá mantener vinculados en forma directa, permanente y formal.

Los beneficiarios de la exención deben acreditar anualmente, antes del término del vencimiento para declarar (último día hábil del mes de abril), la vinculación de los trabajadores y su permanencia durante el tiempo del beneficio, enviando a la Subsecretaría de Ingresos la certificación de afiliación y aportes a la Seguridad Social de los trabajadores.

REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL CLUSTER DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. Cuando se presten servicios de

data center o centros de datos, para gozar de la exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, además del cumplimiento de los anteriores requisitos, se debe exportar el uno por ciento (1%) de los servicios prestados.

ARTÍCULO 291: EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se concederá exención en el pago del impuesto predial unificado a las nuevas edificaciones que se construyan, bien por los beneficiarios pertenecientes a los cluster, sobre inmuebles de su propiedad, o por terceros, siempre y cuando se destinen para el desarrollo de las actividades industriales o de servicios de los cluster motivo del beneficio.

La exención se concederá por cinco (5) años a partir de la terminación de la nueva edificación en su totalidad y siempre que en el inmueble se hayan empezado a desarrollar las actividades industriales o de servicios objeto de cluster, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020 y es gradual en el tiempo, así:

Año de Exención - Operación	Porcentaje Exento
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

PARÁGRAFO 1º: BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL POLÍGONO Z1_API_6. Si la nueva edificación se construye en el polígono Z1_API_6, para desarrollar las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación) para el cluster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, gozarán de una exención del cien por ciento (100%) en el pago del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años y sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 2º: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_RED_3. Si la nueva edificación se construye en el polígono Z1_RED_3, para desarrollar las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación), gozarán de una exención del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años y sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 292: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para gozar de la exención en el pago del impuesto predial Unificado por las nuevas edificaciones, se deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el

caso de las personas jurídicas.

3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado o que el propietario haya suscrito facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.
4. Cumplir con todas las normas urbanísticas, licencias, pago de obligaciones urbanísticas, tasa de nomenclatura y recibo de obra oportunamente.
5. Tener contrato de arrendamiento suscrito por un término no inferior a cinco (5) años y destinarse a la realización de las actividades industriales o de servicios de que trata el artículo 287 del presente Estatuto.
6. Estar al día en el pago del respectivo tributo con el Municipio de Medellín, durante el término de la exención concedida.

ARTÍCULO 293: DEFINICIÓN DE NUEVA EDIFICACIÓN.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por nueva edificación aquella que se erige por primera vez para destinarlo a la realización de las actividades definidas en el artículo 287 del presente Estatuto, por los industriales o prestadores de servicios que pertenezcan a los cluster allí contemplados y que en todo caso, se debe acreditar con la licencia de construcción otorgada en las modalidades de "Obra nueva" o "Ampliación" en los términos del artículo 7° del Decreto 1469 del 30 de abril del 2010, "por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".

ARTÍCULO 294: CONCEPTO DE INNOVACIÓN:

Introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto (bien o servicio), Por "introducción" se considera la llegada del producto al mercado.

Una Innovación de producto se corresponde con la introducción de un bien o servicio nuevo, o significativamente mejorado, en cuanto a sus características o en cuanto al uso al que se destina. Esta definición incluye la mejora significativa de las características técnicas, de los componentes, materiales, de la información integrada, de la facilidad de uso u otras características funcionales. Puede aplicarse a bienes existentes.

Los nuevos productos son bienes o servicios que difieren significativamente desde sus características o el uso al cual se destinan, de los productos preexistentes en la empresa.

Las mejoras significativas de productos existentes se producen cuando se introducen cambios en los materiales, componentes u otras características que hacen que estos productos tengan un mejor rendimiento.

INNOVACIÓN DE PROCESO: Introducción de un nuevo o significativamente mejorado proceso de producción o

distribución. Cambios significativos en técnicas, materiales o programas informáticos. (Manual de Oslo 3 ed. pág. 59)

Mejora significativa: mejora la eficiencia y la calidad de una actividad de apoyo básico

ARTÍCULO 295: CERTIFICACIÓN DE LA INNOVACIÓN.

La innovación en el producto, procesos y servicios de las actividades que trata el artículo 287 del presente Estatuto será certificada por RUTA N.

ARTÍCULO 296: RECONOCIMIENTO.

Para el reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente Capítulo, constituye requisito indispensable acreditar la certificación de que trata el artículo anterior y sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento se otorgará en los términos señalados en los artículos 288 y 291 del presente Estatuto, respectivamente.

ARTÍCULO 297: MECANISMOS DE AUDITORÍA Y CONTROL.

Para la concesión de los beneficios tributarios contemplados en el presente Capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias auditará lo relativo a los requisitos y también lo hará para determinar la permanencia de las condiciones que dieron origen a las exenciones en los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, por las nuevas edificaciones.

ARTÍCULO 298: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Si se llegare a comprobar que operó una simulación, o se acudió a medios ilegales para obtener y gozar de las exenciones de que trata el presente Capítulo, o se incumpla con lo dispuesto en los artículos 290 y 292, se perderá el beneficio tributario mediante acto administrativo motivado expedido por el Secretario de Hacienda, y la Subsecretaría de Ingresos procederá de inmediato a liquidar los impuestos dejados de percibir, como consecuencia de la actuaciones irregulares de los beneficiarios y cobrará los intereses moratorios que se generen en cada caso.

ARTÍCULO 299: DECLARATORIA DE INTERÉS MUNICIPAL A LOS CLUSTER.

El Alcalde de Medellín podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función de su pertenencia a los Cluster, el volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

PARÁGRAFO. Esta declaratoria no significa una reducción de los impuestos sino una estrategia de disminución de trámites de las empresas frente a la administración de impuestos, y un mecanismo de reducir los trámites necesarios para cumplir con las obligaciones tributarias.

**CAPÍTULO IV
BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 300. EXENCIÓN. Gozará del beneficio

de exención en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la divulgación política y la propaganda electoral realizada por los partidos, movimientos políticos y candidatos que en época de elecciones utilicen la publicidad en vallas y demás elementos publicitarios.

ARTÍCULO 301. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención de la exención consagrada en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita ante la Subsecretaría de Ingresos por parte del propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante, acompañada de la solicitud de orden de registro ante la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad. Una vez obtenida la orden de registro, deberá aportarse a la Subsecretaría de Ingresos.

En caso de que la solicitud sea negada por la dependencia competente, no habrá lugar al reconocimiento y/o aplicación de la exención.

La Subsecretaría de Ingresos emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho. Así mismo, podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención.

El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

PARÁGRAFO: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 302. Gozará del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual hasta el 31 de diciembre de 2027, los establecimientos públicos del orden municipal encargados de gerenciar las políticas y programas de vivienda y hábitat del municipio de Medellín.

CAPÍTULO V BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 303. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder a los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Ingresos con anterioridad a la realización del evento, la cual debe ser suscrita por el interesado si es persona natural, por el representante legal si es persona jurídica o por apoderado debidamente constituido, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúa a través de apoderado.
3. Certificación expedida bajo la gravedad del juramento, donde se manifieste que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio.

La Subsecretaría de Ingresos emitirá acto administrativo reconociendo el beneficio a que tiene derecho el solicitante, para que se tramiten los respectivos permisos. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la administración, para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, y si es del caso, para imponer las sanciones a que haya lugar.

En el evento de no cumplirse con los requisitos establecidos en el presente artículo, la Subsecretaría de Ingresos negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 304. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Medellín, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Municipales.

ARTÍCULO 305. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Medellín, se liquidará aplicando una tarifa del tres por ciento (3%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968 a los partidos de fútbol correspondientes a la Copa Libertadores de América y a la Copa Suramericana de Fútbol, en los cuales participe algún equipo de fútbol profesional colombiano organizado como Corporación o Asociación deportiva, o como Sociedad Anónima, conforme a los requisitos que se establecen en las Leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011, y como contraprestación deberá destinar el 10% de su publicidad para un mensaje cívico de buen comportamiento en el escenario deportivo, a través de los medios de comunicación, publicidad exterior visual y boletería del evento.

ARTÍCULO 306. EXENCIONES. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, hasta el 31 de diciembre del año 2023, los siguientes espectáculos:

1. Los Espectáculos públicos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Medellín y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación.
2. Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo.
3. Los espectáculos públicos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Medellín, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para

ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Medellín, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

- 4. Todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Medellín, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.
- 5. Los certámenes que realice las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que tengan por objeto estimular con premios y distinciones el cultivo de las artes, las ciencias o las letras y cuyo el fin es la internacionalización en cumplimiento del plan de desarrollo, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2023.

PARÁGRAFO. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, se requiere la presentación de solicitud por cada espectáculo público que se vaya a realizar.

CAPÍTULO VI
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 307. TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención del beneficio de que trata el siguiente artículo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, por quien ejecute el proyecto.
- 2. Acreditar que se trata de proyectos institucionales promovidos o certificados por ISVIMED o quien haga sus veces.
- 3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

ARTICULO 308. EXENCIÓN. No habrá lugar al pago de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, cuando se vaya a desarrollar vivienda nueva con precio de venta que no supere los setenta salarios mínimos

legales mensuales vigentes (70 smlmv) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel tres, para lo cual bastará la sola declaración juramentada del propietario, gerente o representante legal del proyecto inmobiliario al momento de la liquidación.

En caso de verificarse que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos, reliquidará las sumas del impuesto con las respectivas sanciones, que deberán ser canceladas por el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Previo al recibo de la construcción por la Secretaría de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces, el propietario, gerente o representante legal del proyecto deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para ser beneficiario de la exención ante la Secretaría de Hacienda municipal o presentar constancia de pago del tributo, en ambos casos deberá aportar el respectivo soporte.

PARÁGRAFO 1º. Para acceder al beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo. En caso que las circunstancias que originaron la exención varíen, la Secretaría de Hacienda la revocará mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO 2º: Este beneficio también se reconocerá en adiciones y reformas en unidad de vivienda, siempre y cuando la unidad resultante cumpla con las condiciones del inciso primero del presente artículo.

La exención consagrada en el presente Capítulo será hasta el 31 de diciembre del año 2023.

ARTÍCULO 309. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la entidad competente, en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural, obtendrán exención del impuesto siempre y cuando cumplan la normatividad vigente.

El beneficio se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
Nivel 1. INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL Y ARQUITECTÓNICO	80%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA Y ARQUITECTÓNICO	60%
Nivel 3. CONTEXTUAL	40%

PARÁGRAFO. Esta equiparación de niveles de conservación aplica para los inmuebles declarados y/o que hagan parte integral de un PEMP formulado por lo que esta acción implica la verificación de los valores patrimoniales que llevaron a su declaratoria.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de interés cultural.
2. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de interés cultural.
3. El Secretario de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2023

ARTÍCULO 310. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA:

Los proyectos de vivienda nuevos y el reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización o formalización de construcciones para viviendas de interés social y prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, ejecute el Municipio de Medellín en forma directa, alguna entidad descentralizada del orden Municipal, o a través de operadores, incluidos los administradores de patrimonios autónomos, en virtud de negocios fiduciarios constituidos para el mismo fin, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y la tasa de nomenclatura.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2023.

ARTÍCULO 311. EXENCIÓN DELINEACIÓN URBANA.

No habrá lugar al pago del impuesto de delineación urbana para los proyectos que tengan como uso principal o complementario los equipamientos de transporte colectivo y masivo de los que trata el artículo 115 del Acuerdo 048 de 2014, desarrollados por entidades de economía mixta del orden municipal siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea superior al 51%

CAPÍTULO VII

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA, MECANIZADOS Y SOTERRADOS

ARTÍCULO 312. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS DE USO PÚBLICO, MECANIZADOS Y SOTERRADOS.

No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado y delineación urbana por el término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2018, para los parqueaderos públicos ubicados en las zonas establecidas en el presente artículo, siempre y cuando corresponda a una de las siguientes modalidades:

1. Para los parqueaderos nuevos que se construyan soterrados.
2. Para los parqueaderos nuevos que se construyan en altura siempre y cuando cuenten con sistemas mecanizados;
3. Para los parqueaderos existentes que amplíen sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado.

Además, le aplicará una tarifa especial del impuesto de Industria y Comercio del 2x1000 a los nuevos parqueaderos que entren en operación.

Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable para el porcentaje de uso del inmueble que corresponda a parqueaderos públicos, en las zonas establecidas en el presente artículo, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
- b. Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en las áreas permitidas establecidas en el POT y en las normas específicas que lo reglamentan.

Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a parqueaderos de uso público descritos anteriormente y los operadores de los mismos, localizados en las siguientes áreas o zonas a excepción del interior de la zona amarilla establecida por la Secretaría de Movilidad en el Decreto 1790 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya:

1. En las áreas de influencia a las estaciones del Metro, Metroplús o del tranvía, o de cualquier otro sistema de transporte masivo, operado a través de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía

mixta del orden municipal, en un radio de quinientos metros (500 m).

2. En las comunas de Belén, Poblado, Laureles – Estadio y Candelaria.
3. En las áreas y corredores de Alta y Media mixtura de las comunas diferentes a las enunciadas en el numeral anterior.

No podrán acceder al beneficio del que trata el presente artículo los parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo, tampoco las soluciones de parqueo que se construyan para cumplir con la obligación de celdas de estacionamiento del proyecto contenida en el POT.

Reconocimiento. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago del tributo municipal citado, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO VIII BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 313: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía hasta el 31 de diciembre del año 2023, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social y prioritario, ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 314. TRATAMIENTO ESPECIAL CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los propietarios de vehículos tipo volqueta matriculados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, con antigüedad superior a veinte (20) años, que certifiquen su chatarrización, podrán acceder a una tarifa especial del uno por mil (1x1000) en el impuesto de Circulación y Tránsito hasta el año 2023, respecto de los vehículos nuevos del mismo tipo que adquieran y sean matriculados en este Municipio.

Para acceder al beneficio establecido en el presente artículo, el propietario del vehículo deberá elevar solicitud ante la Administración Municipal.

CAPÍTULO IX BENEFICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE

ARTICULO 315. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: Con el fin de fomentar la implementación de la construcción sostenible en los desarrollos residenciales de Medellín, se otorgarán incentivos tributarios temporales para aquellos proyectos de vivienda que se ajusten a

los criterios de la matriz de evaluación de construcción sostenible del Manual Municipal de Construcción Sostenible, incluidos en estas aquellos que superen los niveles de ahorro obligatorios de agua y energía en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 549 de 2015 del Ministerio de vivienda, Ciudad y territorio, y que se ajusten a los criterios de la matriz de evaluación de construcción Sostenible del Manual de Construcción Sostenible. Para el efecto, se otorgarán deducciones porcentuales sobre el impuesto de delineación urbana y el impuesto predial unificado.

Para los nuevos desarrollos de vivienda, se aplican incentivos diferenciales por grado de cumplimiento de las condiciones de construcción sostenible y en concordancia con la estratificación socioeconómica de los mismos.

Estos incentivos consisten en la deducción del 10% sobre ambos impuestos, para los estratos 1 y 2; del 8% para el estrato 3; del 6% para el estrato 4; del 4% para el estrato 5 y del 2% para el estrato 6.

Los incentivos se otorgarán por 10 años, según el grado de cumplimiento de las condiciones o categorías de construcción sostenible que se definen en la Matriz de Evaluación de Construcción Sostenible del Manual de Construcción Sostenible.

PARÁGRAFO 1. El incentivo de que trata el presente artículo podrá otorgarse para otras formas de ahorro distintas a energía y agua, cuando exista una regulación del nivel nacional que permita establecer unos criterios de valoración que sirvan como parámetro para determinar que las acciones implementadas por el beneficiario superan los estándares contemplados en la Ley.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos aquí definidos hacen parte de un Sistema de incentivos de tipo fiscal, de instrumentos urbanísticos y de aportes al nivel nacional, regional y local, para cuya implementación integral y complementaria, se concede el plazo de un año a la Administración Municipal.

Los incentivos a reglamentarse serán aplicados a los desarrollos constructivos comerciales, de servicios, industriales y de obra pública.

En ningún momento los incentivos para construcción sostenible generarán mayores índices de edificabilidad.

PARÁGRAFO 3. El otorgamiento de estos incentivos estará supeditado a la reglamentación del proceso de certificación de estándares de construcción sostenible que reglamentará la Administración Municipal.

CAPÍTULO X BENEFICIOS PARA LAS ÁREAS DE RENOVACIÓN URBANA

ARTICULO 316. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS PRIVADOS LOCALIZADOS, EN MACROPROYECTOS, EN LOS POLÍGONOS DE

RENOVACIÓN URBANA, PARA LA GESTIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO Y COLECTIVO. Exención hasta por 5 años del impuesto predial para predios privados comprometidos en proyectos priorizados por el operador urbano y aprobados previamente por el DAP, determinantes para la concreción del sistema público y colectivo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus instrumentos de planificación complementarios (Áreas receptoras de Obligaciones), para lo cual deberá estar vinculado con antelación al Banco Inmobiliario, o la entidad que ejerza sus funciones, en los términos del Acuerdo 48 de 2014 en los artículos 491 y 492 y demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan.

Si el propietario de dichos predios retira el predio del banco inmobiliario, se pierde el beneficio y se deberá cancelar retroactivamente dicho impuesto causado desde el momento en que se dio la exención.

ARTICULO 317. BENEFICIO DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS PREDIOS Y LOTES QUE SEAN ADMINISTRADOS Y/O DONDE PARTICIPEN LOS OPERADORES URBANOS, MEDIANTE BANCOS INMOBILIARIOS Y/O VEHÍCULOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS COMO FIDUCIAS. Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto predial, los predios y lotes que sean administrados y/o donde participen los operadores urbanos, mediante Bancos Inmobiliarios y/o Vehículos de administración de recursos como fiducias. Para ello, los operadores urbanos deben estar debidamente designados por el Municipio de Medellín. Este beneficio se extenderá a las nuevas edificaciones desarrolladas producto de lo anterior, durante los primeros años de estabilización en el modelo de renta de largo plazo y/o las nuevas edificaciones desarrolladas producto de la ejecución de proyectos en suelos de renovación bajo el modelo de venta, y su duración será de cinco años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su reconocimiento mediante acto administrativo.

Este beneficio es aplicable solo para los siguientes polígonos Chagualo Z3_R_11, Sevilla Z1_R_9, Estación Villa Z3_R_13, Perpetuo Socorro Z3_R_21 y Parque de San Antonio Z3_CN1_2, como proyecto de renovación descrito en el Acuerdo 003 de 2016: "Plan de Desarrollo "Medellín cuenta con vos 2016-2019" (Reto 6.4; programa 6.4.3; proyecto 6.4.3.2; Plan Especial de Manejo y Protección de San Antonio

ARTICULO 318. TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, PARA LAS EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES PERMITIDAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS AL INTERIOR DE LOS DISTRITOS ECONÓMICOS – INNOVACIÓN, CREATIVO, ENTRE OTROS DECLARADOS POR ACTO ADMINISTRATIVO POR EL DAP. Se concederá una tarifa especial del 2x1000 por cinco (5) años contados a partir de la solicitud, para las empresas que desarrollen las actividades industriales, comerciales y de servicio al interior de los distritos económicos según la vocación definida para cada territorio

El Departamento Administrativo de Planeación y la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante resolución de declaratoria del respectivo Distrito definirán la clasificación de las actividades que harán parte de este beneficio.

La tarifa especial de que trata el presente artículo estará sujeta a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

CAPITULO XI MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 319: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2°: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 320. FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Subsecretaría Tesorería, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Subsecretaría de Ingresos. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 24 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; en el caso de incumplimiento de la facilidad de pago, el Secretario de Hacienda dejará sin efecto el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Subsecretaría de Tesorería informará a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Hacienda el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, dejará sin efecto el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Subsecretaría de Tesorería liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la Subsecretaría Financiera y Fondos deberá ser informada oportunamente de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 321: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 322: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el presente Acuerdo. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que inicia la vigencia del mismo.

El término de los beneficios ya reconocidos será el estipulado en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse que por disposición legal este no puede superar la vigencia establecida en la norma que consagra el beneficio.

ARTÍCULO 323. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 628.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias actuales o en mora con el Municipio de Medellín, además de las sanciones e intereses causados, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o por la dependencia competente.

El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

ARTÍCULO 324. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del cinco por ciento (5%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 325. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 326. DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y terceros, en las actuaciones y procedimientos

que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas en materia tributaria al Municipio de Medellín, créase la figura del Defensor del Contribuyente.

El Alcalde Municipal reglamentará las funciones, atribuciones y demás aspectos relacionados con el defensor del contribuyente.

ARTÍCULO 327. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 328. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique y actualice el Decreto 1018 de 2013, que contiene el régimen procedimental en materia tributaria en el Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 329. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 064 de 2012, el Acuerdo 095 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Acuerdo 048 de 2015 y el Decreto 1067 de 2013 continuarán vigentes en los aspectos relacionados con las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo.

Dado en Medellín a los 20 días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JESÚS ANÍBAL ECHEVERRI JIMÉNEZ
Presidente

LEONOR GAVIRIA BEDOYA
Secretaria

Post scriptum: Este proyecto de acuerdo tuvo (2) debates en dos días diferentes y en ambos fue aprobado como consta en acta de plenaria 375.

LEONOR GAVIRIA BEDOYA
Secretaria